



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2019-00164-00

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, actuando mediante apoderado(a) judicial presenta demanda de REPETICIÓN contra CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO, OSCAR ALFONSO BLANCO, DORIS ROJAS SANABRIA, JORGE ENRIQUE RUIZ LOPEZ, GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA, YUDI JEANNE ZAMBRANO CAMACHO y JORGE ELIECER GARCIA ORTIZ - ex servidores públicos que fungieron como Secretarios de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio entre enero de 2005 a diciembre de 2009, contra los que se procura la declaración de responsabilidad por su conducta gravemente culposa que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio al que fue condenado al Municipio de Villavicencio en virtud de las sentencias dictadas dentro del expediente No. 50001 33 33 003 2011 00390 01.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Si bien es cierto, se allegó el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de una condena, así como, diferentes Registros Presupuestales de Compromisos, Ordenes de Pago y Comprobantes de Egreso (fol. 87-84), también lo es que por desarrollo jurisprudencial se ha determinado, que los documentos allegados por sí mismos no constituyen prueba idónea que acredite el pago<sup>1</sup>, toda vez que no se observa que haya sido recibida por los beneficiarios o la abogada que los representa, aunado a que varios de los cheques librados en razón de ello, fueron anulados por reposición como se observa en su contenido; de tal manera que no se está dando estricto cumplimiento, al inciso tercero del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, y al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 161 ibidem.
- Revisados los hechos de la demanda, las sentencias que condenaron al municipio y lo consignado en los fundamentos de derecho, encuentra el Despacho, que no se realizó una debida imputación de responsabilidad a cada uno de los demandados que fungieron como Secretarios de Medio Ambiente Municipal, entre 2005 y 2009, puesto que esta se efectuó de manera general, de tal manera, que partiendo del período de servicio y los hechos y/u omisiones realizados por los demandados, efectivamente relacionados con la responsabilidad administrativa que desencadenó la condena, deberá realizarse una precisa imputación sobre cada uno de los demandados.
- Alléguese el Acta del Comité de Conciliación del Municipio mediante el cual se resolvió presentar demanda de repetición contra los demandados.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Exp. 27001-23-31-000-1998-00078-01 (18621). C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. "[...] la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor asercionando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en estos eventos se carece de constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de este respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma." (negrita y subrayado fuera de texto)



En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 142 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 5 del artículo 161 y el numeral 4 del artículo 162 ibidem; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.457272 del 20 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión al abogado HARRISON LÓPEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.785 de Villavicencio (Meta) y T.P. No. 157.573 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPETICIÓN presentada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) contra la CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO, OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ, DORIS ROJAS SANABRIA, JORGE ENRIQUE RUIZ LÓPEZ, GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA, YUDI JEANNE ZAMBRANO CAMACHO y JORGE ELIECER GARCÍA ORTÍZ.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado HARRISON LÓPEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 12 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito.		